

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 160

Bogotá, D. C., jueves, 19 de abril de 2018

EDICIÓN DE 58 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, los pensionados por invalidez, a los reservistas de honor y a quienes hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales; dada la misión constitucional y carga pública inusual a cargo de este grupo poblacional; quienes han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros que han dejado daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de esos héroes, lo que también los convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.

Artículo 2º. Definición de veterano. Llámese veterano a todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez o quienes ostenten la distinción de reservistas de honor; así como aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de acreditación de los veteranos de la Fuerza Pública.

TÍTULO II
HONORES Y BENEFICIOS
CAPÍTULO I
HONORES

Artículo 3°. *Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos.* En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter nacional, distrital, departamental y municipal se hará un minuto de silencio para conmemorar y honrar a los veteranos.

Artículo 4°. *Honores en medios masivos de comunicación.* Los canales de televisión y emisoras de radio, públicas y privadas nacionales, concederán mensualmente un espacio de treinta (30) segundos al aire al Ministerio de Defensa Nacional para que transmita campañas alusivas a la honra de los veteranos.

Artículo 5°. *Honores en plazas públicas.* Las capitales de departamento del país podrán con cargo al presupuesto trasferido por la nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los veteranos.

Artículo 6°. *Día del Veterano.* Establézcase como el Día Cívico del Veterano el 26 de agosto de cada año, con el fin de que su memoria se honrada.

CAPÍTULO II

Beneficios en programas del Estado

Artículo 7°. *Creación del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos.* Créase el Fondo de Fomento Educativo para los Veteranos, el cual tendrá como fin otorgar créditos educativos condonables a los veteranos, que se encuentren registrados en los niveles uno (1), dos (2), y tres (3) del Sisbén o en los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2), y tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional y se destaquen por su desempeño académico en instituciones de educación superior.

Artículo 8°. *Presupuesto y funcionamiento del fondo.* El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para su administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al fondo. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos anuales, el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 9°. *Beneficio en transporte público urbano.* El grupo poblacional, al que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, tendrá derecho a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin.

Artículo 10. *Incentivo para la generación de empleo - no aporte a cajas de compensación familiar.* Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el artículo 2° de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18

a 40 años de edad; no tendrán que realizar los aportes a cajas de compensación familiar por tales trabajadores afiliados durante el primer año de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevo personal, sin que pueda interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.

Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación, otorgados por parte de las cajas de compensación familiar durante el año que aplica dicho beneficio. A partir del segundo año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

Artículo 11. *Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos.* El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una ruta para la promoción del empleo y el emprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia el artículo 2 de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.

Parágrafo. Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.

Artículo 12. *Beneficio en programas asistenciales.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el artículo 2 de la presente ley. El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente ley.

Artículo 13. *Beneficio en importación.* Los veteranos tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (01) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.

Parágrafo. El vehículo a que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre del veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.

TÍTULO III
CAPÍTULO I

Beneficios integrales

Artículo 14. *Beneficios integrales sector privado.* El Gobierno nacional adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridos para concertar con el sector privado beneficios integrales destinados al veterano, los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin señale el Ministerio de Defensa Nacional, bien sea a través de los gremios, asociaciones de empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas.

TÍTULO IV
CAPÍTULO I

Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano

Artículo 15. *Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.* Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, coordinación y orientación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente ley y el diseño de la ruta de atención para los veteranos.

Parágrafo 1°. La Comisión estará integrada por:

- El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.
- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- El Ministro de Trabajo o su delegado.
- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- El Ministro de Cultura o su delegado.
- El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado.
- El Director de Prosperidad Social o su delegado.
- El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o su delegado.
- Director de la Caja de Retiro de las FF. MM. o su delegado.
- Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o su delegado.

Parágrafo 2°. La Comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado

Parágrafo 3°. Las funciones de la Comisión serán definidas en el decreto reglamentario que se expida para el cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO V
CAPÍTULO I

Disposiciones varias

Artículo 16. *Modificación artículo 4° de la Ley 1699 de 2013.* Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 4° - "*Financiación de estudios*" de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así: "*Aquellos pensionados por invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas*

de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años”.

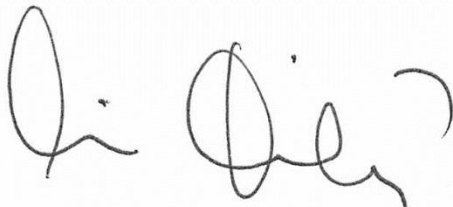
Parágrafo. El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carné de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente artículo.

Artículo 17. Inclusión social de los veteranos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el artículo 126-2 del Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a deducir de la renta, el 25% del valor de las donaciones efectuadas por el sector privado, podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los veteranos referidos en la presente Ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y no deroga marco legal expreso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI
Ministro de Defensa Nacional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. LA FUERZA PÚBLICA COMO CONSTRUCTOR DE PAZ

El fin del conflicto con las FARC-EP y la reducción de grupos al margen de la ley han sido posibles gracias a las acciones desempeñadas por cada uno de los integrantes de la Fuerza Pública, permitiendo así el fortalecimiento de la presencia del Estado en los rincones más apartados del país, al poder brindar seguridad y estabilidad a la población. Esto, aunado a la misión constitucional entregada a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, de preservar la paz en el territorio colombiano, le imprime mayor importancia al rol que los uniformados deben desempeñar en la construcción del Principio, Valor y Derecho a la Paz.

Acorde al sacrificio dado por cada uno de los hombres y mujeres integrantes de la Fuerza Pública, debe ir el reconocimiento constante por parte del Estado y la ciudadanía, en el cual se exalten todas y cada una de las acciones que permitieron la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, la Construcción de una Paz Estable y Duradera y la reducción de la criminalidad.

La coyuntura que atraviesa Colombia demanda una fuerza pública reconocida y motivada a seguir luchando por el país en un escenario de paz, que fue posible gracias a su desempeño y a sus victorias, que por lo tanto requiere del marco legal que permita el reconocimiento,

enaltecimiento y agradecimiento a nuestros héroes por permitirnos hoy pensar en una Colombia en paz.

2. MARCO CONSTITUCIONAL

Dada la misión constitucional consagrada a los miembros de la Fuerza Pública, estos soportan – **Cargas Públicas Inusuales** –, entendidas como aquellos mecanismos por medio de los cuales los Estados se encuentran jurídicamente facultados y habilitados para establecer contribuciones o aportes de diverso género y tipo que gravan o se imponen bien sea a las **personas o a los patrimonios de estas en aras de satisfacer un fin - beneficio colectivo**. **En el primer (1^{er}) escenario descrito se trata de contribuciones que normalmente implican un esfuerzo de carácter físico - material o laboral en favor de actividades de relevancia nacional y/o colectiva**. En el segundo (2^{do}) caso, nos encontramos con decisiones públicas que importan un sacrificio –imposición de carácter pecuniario para los titulares de ciertos bienes– derechos. Para el caso que nos ocupa, la Carga Pública Inusual que soporta este grupo poblacional se enmarca en el primer (1^{er}) escenario descrito: **referido a la misión constitucional de la Fuerza Pública (su trabajo), consistente primordialmente en defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, así mismo como la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, y así de este modo lograr la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo**. La imposición de Cargas Públicas, **dado su carácter excepcional, no está entregada a la discrecionalidad de la autoridad, al contrario, la misma debe ajustarse a ciertas prerrogativas, entre las cuales se destaca el Principio de “Igualdad”**. Así las cosas, cuando existe un desequilibrio de las “Cargas Públicas”, se estará vulnerando el Principio – **Derecho de Igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política**¹. **El desequilibrio de las “Cargas Públicas” en el caso puntual y particular de los miembros de la Fuerza Pública en el ejercicio de su misión constitucional y en desarrollo de su trabajo, genera un riesgo excepcional**. Es precisamente por esta razón, que por medio del presente proyecto de ley se pretende lograr una igualdad material (real y efectiva) con el resto de la población que no está obligada a exponer su vida, su salud y su integridad tanto personal como familiar, en el desarrollo de su trabajo por la defensa de los intereses en que se soportan las libertades del Estado y la sociedad contemporánea en el marco del Estado social de derecho. Este riesgo excepcional que soportaron todos los integrantes de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, representa un desequilibrio en las cargas públicas, el cual, bajo el precepto 13 de la Constitución Política, **Derecho a la Igualdad** –, hace referencia a la llamada **Igualdad Material** entendida esta **como prenda de garantía en un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho**. La igualdad como principio, valor y derecho fundamental funda sin lugar a dudas la existencia y razón de ser del **Estado Social de Derecho**, por cuanto no solo está el mismo irradiado en todo el ordenamiento jurídico, sino también porque este vincula a

¹ **Marco Normativo: Constitución Política de Colombia – artículo 13: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. – El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”**. (Negrillas y subrayas no hacen parte del texto original).

todos los poderes públicos, **imponiéndoles que las cargas y los beneficios se repartan equitativamente entre los individuos, aspecto este que no está abandonado al libre albur del legislador.** El Principio de Igualdad como categoría jurídica abstracta, compleja y general, se concreta fundamentalmente en el artículo 13 de la Constitución Política, concebido a través de dos (2) mandatos, así: **Primero.** La Igualdad ante la ley o Igualdad Formal y **Segundo. La Igualdad en la ley o Igualdad Material.** La primera (Igualdad Formal) se enfoca en el imperativo por parte del poder judicial y administrativo de aplicar las leyes en condiciones de igualdad. Por su parte, el Principio de Igualdad en la ley (Igualdad Material) **se garantiza a través de la interdicción en la desigualdad existente y la obligación de procurar un trato igual.** Esto es, la obligación del legislador de emprender acciones afirmativas o positivas para superar las barreras de desigualdad social, política, cultural, etc. y **atenuar por este medio la prolongación de una diferencia injustificada que ha de solucionarse – compensarse por expresa disposición constitucional.**

El Estado tiene la obligación de promover las condiciones necesarias que permitan que “... la igualdad sea real y efectiva...” (negrillas no hacen parte del texto original) y, para esto deberá adoptar las medidas necesarias. El artículo constitucional al que hemos hecho mención anteriormente, primero, reconoce que todas las personas nacen y permanecen iguales para el sistema jurídico y administrativo, y, segundo, le impone al Estado la obligación de emprender acciones positivas en favor de aquellos sometidos a Cargas Públicas Inusuales – que más que aquella referida a poner en riesgo permanente la vida, la salud y la integridad personal y familiar en beneficio del interés colectivo – general y fines superiores en que se funda el concepto de Estado mismo y del Sistema Democrático, en un Estado Social de Derecho. Obsérvese que el mandato constitucional no se limita al reconocimiento de la igualdad ante la ley o puramente formal, sino que implica la obligación para el legislador de emprender y realizar acciones positivas o afirmativas que moderen “desigualdades” como la referida. De este modo, el artículo 13 de la Constitución Política es un mandato al legislador para eliminar las barreras sociales, económicas y culturales que prolongan la desigualdad a la cual hemos hecho referencia, evidenciada en este grupo poblacional.

Siendo así las cosas, el conceder una serie de beneficios de carácter social, económico y cultural a un segmento de la población, a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento e igualmente equiparar las condiciones generales de vida, contribuyendo a elevar la calidad de esta y hacer realidad una igualdad material, como consecuencia de la fuerza vinculante de los principios del Estado Social de Derecho.

En este sentido, el presente proyecto de ley encuentra consonancia con el precedente constitucional² que ha sostenido que el Estado debe adoptar y promover medidas tendientes a favorecer a grupos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta producida por desigualdades históricas, sociales, culturales, físicas o económicas. Con mayor razón, la población militar y policial, es decir, todo aquel conjunto humano que abarca la llamada Fuerza Pública, que en virtud de la especialidad en su misión constitucional, han vivido, experimentado y sentido de forma directa, tanto física como mental, emocional y espiritualmente el Conflicto Armado Interno que vivió el país con las FARC y que permanece con las disidencias y otros grupos armados al margen de la ley. Lo cual sin lugar a equívocos

² Marco Jurisprudencial: Corte Constitucional / Sentencias: T-500 de 2002, C-1036 de 2003, C-707 de 2005, T-061 de 2006, C-989 de 2006, T-1031 de 2006, T-932 de 2007.

los convierte en la población más vulnerable –que más pone en juego–, dado a que su trabajo se desarrolla dentro de la misión constitucional referida, sin atenuante alguno que mitigue los efectos directos del conflicto interno armado del país, que este grupo poblacional soporta.

Con medidas de igualdad real y efectiva, como lo son los beneficios – realización de derechos que se proponen hagan parte del ordenamiento jurídico como ley de la república, **se busca garantizar que el referido grupo poblacional pueda gozar de sus derechos de manera directa.** La jurisprudencia ha señalado al respecto, que en la Constitución “*ha sido consignada la obligación en cabeza del Estado según la cual este se encuentra llamado a emprender actuaciones positivas en virtud de las cuales se logre la integración de sectores de la sociedad que, por una antigua e irreflexiva tradición que hunde sus raíces en oprobiosos prejuicios, han sido separados de manera ilegítima del pleno desarrollo de sus libertades. En tal sentido, el texto constitucional ha asumido un compromiso expreso a favor de los sectores de la población que requieren atención especial, por el cual se encuentra obligado a desarrollar **acciones afirmativas que avancen en la realización de un orden social más justo** y permitan el ejercicio completo de las libertades para todos los ciudadanos*”³. (Negrillas y subrayas no hacen parte del texto original).

Es así como el proyecto de ley en términos generales busca otorgarle al grupo poblacional beneficiario del mismo, **un trato preferencial** en el acceso y/o distribución de ciertos recursos y/o servicios, con motivo de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de estos. Este se enfoca en la Fuerza Pública como generalidad, debido a que esta es una población que ante el cumplimiento de la misión constitucional que tiene bajo su responsabilidad y deber, y en desarrollo de su trabajo se somete a un constante riesgo de carácter excepcional, de carácter personal (Cargas Públicas Inusuales), con el fin último de cumplir con su trabajo y misión constitucional en aras de satisfacer un fin – beneficio colectivo, y en favor de actividades de relevancia nacional y/o colectiva (previamente establecidas) – (artículos 216, 217 y 218 de la Constitución Política).

3. JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de su misión constitucional y honrando su juramento a la bandera, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional han ejercido la defensa y protección de los ciudadanos, las instituciones y la integridad del territorio, enfrentando innumerables trances y el rigor del conflicto durante más de 50 años.

El camino recorrido hasta el fin de la confrontación ha dado lugar a una deuda moral de la sociedad colombiana en favor de 15.000 miembros de la Fuerza Pública heridos en operaciones de restablecimiento del Orden Público y en actos heroicos del servicio a lo largo y ancho del país; así como también, con más de 116.000 militares y policías en uso de buen retiro, quienes dedicaron su juventud y su capacidad productiva al sostenimiento de la democracia, el impulso de la productividad nacional y la defensa de la Constitución Nacional. Superado el conflicto, todos los colombianos estamos en la obligación de unir esfuerzos para exaltar el compromiso demostrado por cada uno de los miembros de la Fuerza Pública, quienes dejaron de lado sus intereses individuales para volcarse permanentemente al servicio de los intereses generales de la Nación. Es a través del presente proyecto de ley que se busca enaltecer en alguna medida la entrega, el sacrificio, el compromiso, el honor de cada uno de sus integrantes.

³ Marco Jurisprudencial: Corte Constitucional / Sentencia T-984 de 2007.

Un ejemplo del reconocimiento del Estado hacia su Fuerza Pública lo hace Estados Unidos de América⁴, al haber dado respuesta a este asunto a través de una ley que enaltece su labor y que promueve el sentimiento de agradecimiento hacia la labor que han cumplido en el país. Dicha ley ordena la oferta de beneficios y descuentos para el acceso a bienes y servicios de primera necesidad, a educación, vivienda, asimismo, atención médica prioritaria y exenciones de impuestos.

Por su parte, el Reino Unido definió una política de Estado enfocada en la promoción del compromiso y la relación de doble vía que existe entre los miembros de las Fuerzas Armadas y la sociedad británica. Desde 2011, esta política les ha permitido realizar un reconocimiento del sacrificio y valor de los miembros de sus instituciones armadas a través de beneficios económicos, sociales y culturales que apuntan al mejoramiento de su calidad de vida, en contraprestación con el cumplimiento de su valiosa labor.

En el caso de América Latina, Chile y Argentina⁵, han hecho uso de leyes y convenios respectivamente, que buscan beneficiar a sus uniformados con descuentos especiales en el acceso a servicios de primera necesidad, fondos especiales de educación para los veteranos y sus familias, al igual que tasas preferenciales para el acceso a créditos en el sistema financiero de cada país. Estas experiencias internacionales son referentes, a partir de los cuales Colombia puede diseñar sus mecanismos de agradecimiento y reconocimiento a nuestros uniformados, por lo tanto, algunos elementos del presente proyecto de ley están inspirados en estos casos.

4. GENERALIDADES Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

Como la historia lo ha probado, las Fuerzas sobresalientes en el área de operaciones no son solamente aquellas que tienen la ventaja tecnológica o en número de hombres; son esas Fuerzas compuestas por individuos inspirados y de moral en alto quienes normalmente se imponen en la confrontación. Es por eso que, como se ha mencionado anteriormente, la nación tiene la obligación con sus soldados y policías de reconocer y recompensar su esfuerzo, ya que hoy más que nunca nuestros uniformados han demostrado su coraje y valentía llevándonos al fin del conflicto y a la desintegración de organizaciones criminales.

Ante ese contexto, el Gobierno nacional considera necesario el actual proyecto de ley, que busca enaltecer la labor realizada por los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, que ofrendaron su vida por los intereses de la nación. Para ello, como primer paso se busca definir el concepto de *veterano*, entendido como “*todos los miembros de la Fuerza Pública pensionados por invalidez, con asignación de retiro, quienes ostenten la distinción de Reservistas de Honor; así como aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales*”. Las justificaciones constitucionales que explican el impulso de un marco legal de beneficios a los veteranos, se enfocan en los siguientes aspectos.

Primero. Las razones para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a los miembros de la Fuerza Pública pensionados por invalidez, con asignación de retiro, quienes

⁴ G. I. Bill aprobada en junio de 1944. Luego de la Guerra de Corea se aprobó una ley similar (también llamada *Servicemen's Readjustment Act*), que se volvió a repetir con los veteranos de la Guerra de Vietnam en 1966 con la ley denominada *Veterans Readjustment Benefits Act* (modificada y mejorada en 1972). Modificaciones importantes fueron realizadas en 1984 para los numerosos veteranos de Vietnam que no habían logrado readaptarse a la vida civil, y hubo nuevas enmiendas en el 2008 tras las invasiones de EE. UU. en Irak y Afganistán.

⁵ Ley 22.674.

ostentan la distinción de Reservistas de Honor, así como aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales; como población determinada e identificable. **Segundo.** En cuanto a la realización efectiva de los beneficios, como prenda de garantía de un Estado constitucional, social y de derecho, que busca el amparo de aquellos que ofrendaron su integridad en garantizar intereses generales. **Tercero.** Se considera primordial que este proyecto de ley se encargue de reconocer el sacrificio, valentía y heroísmo de los miembros de la Fuerza Pública, así como su aporte invaluable en beneficio de la tranquilidad y seguridad de los colombianos.

Por lo anterior, este proyecto de ley tiene por objeto conceder beneficios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a una población vulnerable, a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento en las condiciones generales de vida, con los que se contribuya a elevar su calidad y hacer realidad una igualdad material, como consecuencia de la fuerza vinculante de los principios del Estado Social de Derecho. En este sentido, el proyecto de ley encuentra consonancia con el precedente constitucional⁶, que ha sostenido: “*el Estado debe adoptar y promover medidas tendientes a favorecer a grupos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta producida por desigualdades históricas, sociales, culturales, físicas, mentales o económicas*”. Con mayor razón, la población militar y policial que en virtud de la especialidad en su misión constitucional y legal han resultado convertidos en una población vulnerable por discapacidades o privaciones de acceso a una vida normal como la mayoría de la sociedad.

El primer título del proyecto de ley establece el objeto de la norma y se define al veterano, al no contar con esa definición en ninguna ley.

En el capítulo primero del segundo título se determina honores y reconocimiento a los veteranos, debido a la importancia de que la sociedad civil los enaltezca en actos públicos, en los medios de comunicación y en las plazas públicas. Adicionalmente, se solicita incluir un día cívico, con el fin de conmemorar, homenajear y agradecer a todos aquellos hombres y mujeres que han sido miembros de las Fuerza Pública y que tienen el honor de ser reconocidos como veteranos y en especial recordar a los Héroes Caídos, tanto heridos como aquellos que perdieron su vida en combate en cumplimiento de su misión constitucional; considerando que el 26 de agosto, día en que se firmó el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto, es el idóneo, por dos razones: **Primero**, porque ese día los delegados del Gobierno de la República de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia firmaron el acuerdo que permitió iniciar el camino hacia la construcción de una paz estable y duradera. **Segundo**, porque fue gracias a aquellos héroes que en nombre de todos los colombianos combatieron en defensa de la soberanía y la independencia, con el fin de garantizar la prosperidad general y la garantía efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política. Ahora bien, aunque esta es una iniciativa de origen gubernamental, cabe aclarar que la participación de la sociedad civil es considerada clave para su consecución, en especial aquella originada en el sector privado a través de las empresas e industrias que han desarrollado una cultura de Responsabilidad Social para compensar (el desequilibrio en las cargas públicas) a las comunidades (grupos poblaciones específicos) donde tienen influencia, lo cual refuerza en la práctica el principio constitucional de solidaridad que la Constitución Política del año 1991

⁶ Sentencias T-500/02, C-1036/03, C-707/05, C-989/06, T-1031/06, T-061/06, T-932/07.

concibió, entre otras premisas a través del artículo 1º, entendido este principio como el actuar mancomunado entre las personas y el Estado para cumplir con los fines socialmente deseados, y que en esta oportunidad también se aspiran alcanzar.

El segundo capítulo del mismo título crea diferentes programas sociales desde el Estado, con el fin de exaltar a los veteranos.

Educación: Se crea un fondo educativo para los veteranos, como lo tienen en Estados Unidos, Chile, Reino Unido, Argentina, entre otros, y cuyo fin será la adjudicación de créditos condonables para financiar estudios de educación superior en los siguientes niveles: Técnico Profesional, Tecnológico o Universitario, y que se encuentren registrados en los niveles uno (1), dos (2), y tres (3) del Sisbén o en los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) y tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional. La educación es hoy en día la mejor herramienta para el desarrollo y crecimiento de un país y máxime cuando muchas de las personas objeto de esta ley son soldados que presentan disminución en su capacidad laboral y que solamente con el estudio pueden garantizar un acceso digno a la vida laboral.

Transporte: Así mismo y respetando la autonomía administrativa de los entes territoriales, se propone que la población objeto de este proyecto se beneficie de un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte, con lo cual se materializa el reconocimiento que busca el marco legal.

Empleo: En el entendido de motivar la generación de empleo para los veteranos, se presenta la posibilidad de que a los empleadores que vinculen personal nuevo entre los 18 y 40 años de edad no realicen aportes de las cajas de compensación familiar durante el primer año. Unido a la iniciativa, también se dispone que el Ministerio de Trabajo implemente con sus entidades adscritas rutas de promoción del empleo y el emprendimiento, y que las ya existentes promuevan la vinculación objeto de la ley. Desde el sector público se deberán incluir criterios de preferencia dentro de la oferta laboral, para garantizar la vinculación de estas personas.

Beneficios en programas asistenciales: Con la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los veteranos.

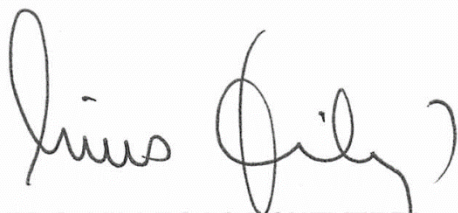
Importación de vehículo: De otra parte, con el objeto de llenar un vacío legal, proveniente en la no inclusión en el Decreto número 255 de 1992 “*por el cual se introducen algunas modificaciones en el arancel de aduanas*”, el beneficio establecido en la Ley 14 de 1990, artículo séptimo; se propone que los veteranos que hayan adquirido discapacidad física puedan importar un vehículo adecuado a su condición exento de cualquier gravamen.

En el título tercero se consagra que conociendo que el sector privado es el mayor benefactor de nuestros hombres, se propone concertar beneficios integrales, los cuales se materializarán con la suscripción de convenios, bien sea a través de los gremios o asociaciones de empresarios o de manera individual con cada empresa; soportado lo anterior en el **Principio de Solidaridad**, es uno de los más importantes fundamentos del denominado Estado Social de Derecho, que incluye, además, la dignidad humana, el trabajo, y el a su vez Derecho a la Igualdad, del cual se ha hecho referencia previamente. **En este sentido, el Principio de Solidaridad procura tener un Estado que logre la equidad por medio de la participación y acción tanto del Estado mismo como de los particulares, en la consecución de dicho objetivo.** De esta forma se logra la prevalencia del interés general sobre el particular y la equidad para todos los actores sociales. Es por ello que es dable afirmar que en un Estado Social

de Derecho el desarrollo del Principio de Solidaridad es considerado el principal deber de las personas y del Estado⁷.

En el título cuarto del proyecto de ley se promueve la creación de la **Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano**, como órgano consultivo, de coordinación y orientación de las estrategias o acciones a ejecutar para la materialización de la ley. Esta instancia está conformada por cada una de las entidades del sector público que tienen injerencia en el desarrollo de los reconocimientos e incentivos que se proponen y de aquellas que ejecutan programas en beneficio de poblaciones vulnerables, que con su experiencia pueden aportar al desarrollo del objeto del proyecto de ley. En el título quinto, de disposiciones varias, se pretende modificar el artículo cuarto de la Ley 1699 de 2013, agregándole un párrafo nuevo, el cual está dirigido a la financiación de estudios de los hijos de los veteranos, quienes podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de 25 años, en razón a que muchos de ellos, por la baja inclusión laboral al presentar disminución en la capacidad laboral, no cuentan con los recursos económicos que garanticen la educación superior de sus hijos.

Finalmente, las fundaciones y organizaciones, referidas en el artículo 126-2 del Estatuto Tributario, podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación integral de los veteranos, con el fin de propender por el mejoramiento de su calidad de vida.



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Ministro de Defensa Nacional

⁷ **Marco Jurisprudencial: Corte Constitucional / Sentencia C-288 del 18.04.2012. / Expediente D-8690. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva / “El alcance del ESDD, al amparo de lo regulado en la definición del Estado constitucional colombiano (art. 1° C. P.) se basa en cuatro principios esenciales, que delinean los aspectos estructurales de la función estatal de cara a los ciudadanos: la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la igualdad (...) 3. Conforme el precedente reiterado, la solidaridad, como tercer pilar del Estado Social de Derecho, es un principio fundamental del que se derivan múltiples principios, entre ellos, los de equidad y progresividad tributaria (art. 363 C. P.), al igual que derechos, como sucede con la seguridad social (art. 48 C. P.), o deberes, por ejemplo, a obrar con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, todos ellos aplicables tanto al Estado como a los particulares”.** (Negrillas y subrayas no hace parte del texto original).